



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20194100026741

Fecha: 28/01/2019

Página 1 de 2

GD-F-007 V.11

Bogotá D.C

Señora Asceneth Charry Tama km 5 vía Pueblo Tapao la Tebaida Vereda el Prado finca el hotel Prado Montenegro, Quindío.

Asunto: Radicado SSPD 20185291288492 del 6 de noviembre de 2018 Derecho de Petición.

Radicado SSPD 20184101516071 del 20 de noviembre de 2018. Requerimiento E.P.S.

Radicado SSPD 20184101516141 del 20 de noviembre de 2018. Comunicación U.

Radicado SSPD 20185291458842 del 18 de diciembre de 2018. Respuesta Prestador.

Respetada Señora Asceneth:

Mediante el oficio SSPD 20185291288492 del 6 de noviembre de 2018, se recibió el derecho de petición presentado por usted donde alude a presuntas fallas en la prestación del servicio que le presta el Comité de Cafeteros del Quindío respecto de un servicio de agua que le suministra.

Mediante el radicado SSPD 20184101516141 del 20 de noviembre de 2018, esta entidad le remite información respecto del trámite dado a su solicitud y le aclara que en temas de venta de agua para consumo agrícola como se desprende de la factura que usted aporta en su radicado no es de competencia de esta entidad y se le indica que se da traslado a la autoridad competente.

No obstante y teniendo en cuenta que usted refiere que la venta de agua que hace el Comité es para consumo humano, esta entidad en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley y con miras a aclarar la clase de servicio que el Comité de Cafeteros del Quindío le estaba suministrando, esta entidad a través de comunicación SSPD 20184101516071 del 20 de noviembre de 2018, procedió a requerir al Comité de Cafeteros del Quindío, para que se pronunciara sobre los hechos denunciados y para que aportara el material probatorio que pretenda hacer valer para sustentar los argumentos de su respuesta.

Resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al Comité, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática objeto de análisis, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

En consecuencia, el Comité de Cafeteros del Quindío, mediante comunicación con radicado SSPD 20185291458842 del 18 diciembre de 2018., por intermedio de su Director Ejecutivo



www. superservicios.gov.co

20194100026741 Página 2 de 2

señor José Martín Vásquez Arenas, emitió respuesta al requerimiento formulado por la Superservicios, informando:

"En atención al asunto de la referencia, me permito hacer las siguientes precisiones frente a los hechos manifestados por la señora Asceneth Charry Tama

- 1. La Federación Nacional de Cafetereros- Comité Departamental de Cafeteros del Quindío es una entidad de carácter privado y no empresa de servicios públicos, por cuanto el agua suministrada es cruda y no tratada, por lo tento, no es apta para consumo humano, es así como la Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su articulo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." (negrita y subrayado fuera de texto).
- 2. El suministro de agua para uso agrícola y pecuario, se enmarca dentro de la normatividad de las autoridades ambientales territoriales, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, entidad que, mediante Resolución No. 2399 del 20 de septiembre de 2017, otorgó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, la prórroga de una concesión de aguas superficiales y subterráneas para uso agrícola y pecuario exclusivamente.
- 3. El agua suministrada a los predios rurales por parte del Comité Cafeteros, es para uso agrícola en general tal como riego, beneficio de café entre otros y para uso pecuario. Siempre manifestando a los usuarios desde el momento mismo en que acceden a la matricula que el agua no es apta para consumo humano, recordando esta información de manera mensual en el recibo de pago...".

Visto el anterior pronunciamiento del Comité de Cafeteros del Quindío, procede esta Coordinación al realizar el análisis de la información y de los soportes documentales allegados con la misma (resolución de concesión de superficiales y subterráneas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Comité Departamental de Cafeteros del Quindío), verificada la factura aportada por la peticionaria se aprecia que en su parte inicial se indica que la venta es para uso agrícola, esta coordinación encuentra claro que la venta de agua que efectúa la Federación de Cafeteros en el departamento del Quindío y en especial a la señora Asceneth Charry Tama, es para uso agrícola y no para consumo humano y que la competencia atribuida en la ley 142 de 1994 a esta entidad es para intervenir solo en los aspectos de prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio prestado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, no corresponde a un servicio público domiciliario, por lo anterior, se le reitera que no es de nuestra competencia y que oportunamente mediante el oficio radicado SSPD 20184101516001 del 20 de noviembre de 2018, se dio traslado a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, quien es la competente para investigar los asuntos descritos en su petición, esta coordinación da por atendida su solicitud.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente, Ofina Haloa — O LIANA MALAGÓN OVIEDO.

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata. Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Copia. Ernesto Amezquita Camacho -Procurador Regional del Quindio email: -eamezquita@procuraduria.gov.co

Proyectó: Mery Castro Suárez – P.E. Grupo de Reacción Inmediata. Revisó y aprobó Liana Malagón Oviedo-Grupo de Reacción inmediata Expediente No. 2018460351700031E.